

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 02153

La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

Es así que en cuanto a los fueros el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. consagra la regla general que *"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, previsión que complementa el numeral tercero *ibídem* en relación con *"...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos..."*, donde *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (Se subraya).

De lo que se desprende que si el domicilio de la parte demandada no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección.

En el presente asunto, la Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios Coasol promueve demanda ejecutiva en contra del señor Luis Carlos

Palmett Castilla, señalando que está domiciliado en Barranquilla, y en el acápite de competencia indicó que la competencia lo era por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Aunque la demanda se dirigió al "*Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*", lo cierto es que revisado el título valor soporte del recaudo allí se expresó clara y perentoriamente que el lugar de satisfacción del deber de prestación lo sería la ciudad de Ibagué.

De suerte, que como la parte demandante eligió al juez que quiere que conozca de su asunto "*por el lugar de cumplimiento de la obligación*" y que de acuerdo con el pagaré es la ciudad de Ibagué, por tanto, es el juez municipal de ese lugar el competente para conocer del libelo.

En tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente electrónico y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, previo las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**John Sander Garavito Segura**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08616c48893ce208eaa4f63035460bd794840a6df824851e338dcec101f5385d**

Documento generado en 02/12/2022 04:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**